Trelew, de noviembre de 2015.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- A fojas 217/238 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 041/2015 SDL, en la que revocó parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773 y el otorgamiento al actor de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la misma ley, reduciendo el monto total de condena a la suma de pesos setenta y nueve mil trescientos treinta y dos con veinticuatro centavos ($ 79.332,24); asimismo se modificó la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso por readecuación, las costas de la sede anterior en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC), estableció por readecuación, los honorarios por la actuación en la anterior instancia a los letrados intervinientes, e impuso las costas de esta sede, en un 75% a la accionada y en un 25% al actor (conf. art. 72 del CPCC), y reguló los honorarios, por la actuación ante esta sede.----------

--- A fojas 334/342 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC) (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- Examen Formal: ----------

--- Sentencia definitiva Nº 041/15 SDL: En lo sustancial sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** la jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara ha decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros) (fs. 217 vta., última parte del último párr., fs. 218,

1ª parte del 1º párr.); **2)** en tales precedentes consideró, que corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, en razón de lo establecido en el artículo 17, inciso 6 de la citada ley (fs. 218, 2ª parte del 1º párr.); **3)** resulta pertinente señalar, que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que procede a reseñar de manera sintética, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206. Ellas son la causa "Orue, Gustavo Adolfo c/ Consolidar ART S.A. s/ accidente ley especial", SD 88.7171 del 03/05/13, de la Sala I, y la causa "Ronchi, Jorge Hugo c/ Consolidar ART S.A.", SD 102.453 del 11/11/13, de la Sala II, ambas, en términos similares sostienen la aplicación de la nueva disposición normativa a sucesos ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3 C. Civil) (fs. 218 última parte del 1º párr., 2º y 3º párr., fs. 218 vta.); **4)** en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, encuentro esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13, donde se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación (fs. 220, 1ª parte); **5)** entiende que, más allá de que la posición reseñada en el último párrafo resulta compartida por otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tal como lo destacara el colega preopinante, la argumentación desplegada en el voto de la Dra. Craig se ajusta a una comprensión consistente y armónica de los artículos de la ley 26773, en especial en cuanto a la compatibilización de los incisos 5 y 6 del artículo 17, por lo que encuentro convincente la interpretación allí efectuada. Por lo expuesto, considero que resulta de aplicación en la especie el art. 17, inc. 6 de la ley 26773, por lo que corresponde la actualización de acuerdo al índice RIPTE allí dispuesta. Es destacar que ante esta conclusión deviene innecesario decretar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5 de la ley 26773, dado que la aplicación de la nueva normativa a las contingencias

anteriores a la entrada en vigencia de la ley resulta de la aplicación del art. 17, inc. 6 como quedara explicado “ut supra”, por lo que el argumento esgrimido debe desestimarse (fs. 220 vta., 2º párr.); **6)** el decreto reglamentario 472/2014 determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto en cuestión por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal (fs. 221 vta., 2º párr.); **7)** la consideración de la finalidad de la norma, ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones. Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 (fs. 222última parte, fs. 222 vta., 1º párr.); **8)** la hipótesis del artículo 3 de la ley 26773 resulta una nueva indemnización que no importa un mejoramiento o actualización de resarcimientos ya reconocidos en la normativa anterior, por lo que no corresponde su aplicación a las contingencias anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley (fs. 225 vta., 2º párr.); **9)** finalmente, ha de agregarse en cuanto a la tasa de interés aplicable, que de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs. 227 vta., 1ª parte del 2º párr.); **10)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia

de Riesgos del Trabajo (art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01)) (fs. 227 vta., 2º párr., penúltima parte).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Raúl A. Vergara sostuvo que: **1)** toda vez que el accidente se produjo el 30 de junio de 2010 ya en c. 425/14, S.D.L. 05/15, c. 134/15, S.D.L. 14/15, c. 308/15, S.D.L. 33/15, entre otras causas, señaló que existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre la aplicación del índice RIPTE y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17 (fs. 230, 2 párr., al medio y 3º párr., 1ª parte); **2)** el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley 26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo (fs. 230 último párr, fs. 230 vta., 1ª parte del 1º párr.); **3)** el art. 17 contempla dos supuestos, el primero un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y el segundo un régimen de actualización general con remisión al art. 8 (fs. 230 vta., 2ª parte del 1º párr.); **4)** el art. 17 del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, introduce por vía de reglamentación una limitante al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos que no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8 (fs. 232,1ª parte del 2º párr. y 3º párr.); **5)** es evidente que el P.E.N. al dictar el Decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu, de allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 232 último párr., fs. 232 vta., 1º párr.); **6)** cabe distinguir entre contingencias anteriores y posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773 (26/10/12), por lo que tratándose de una contingencia anterior ya que la primera manifestación invalidante se produjo el 30/06/2010 resulta aplicable el mecanismo de ajuste contemplado por el primer párrafo del apartado 6 del art. 17, y en consecuencia deben considerarse los índices

correspondientes a enero de 2010 y octubre de 2012, y no el de la fecha del hecho que causó el daño como se pretende (fs. 232 vta., 2ª parte del 4º párr.); **7)** a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte (fs. 233, 1ª parte del 1º párr.); **8)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 235, 1ª parte del 4º párr.); **9)** en cuanto a la indemnización adicional de pago único prevista por el art. 3 de la ley 26.773, éste por el principio de aplicación inmediata rige en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y ese no es el caso de autos (fs. 236, última parte del 2º párr.).----------

--- III.- AGRAVIOS DE LA DEMANDADA: ----------

--- 1.- Violación de la ley o doctrina legal (art. 291 inciso “a” del CPCC): ----------

--- La demandada funda esta causal en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otro Tribunal de la Provincia en el término de tres años. A partir de fs. 336 vta., punto IV A) hasta fs. 338, 2º párrafo, dice que se agravia porque contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “Naufal”, sentencia Nº 94/13; “Cortes”, sentencia Nº 01/14; “Egue”, sentencia Nº 27/14; “Tello”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “Mercado Fuentes, Eduardo Jorge c/ PREVENCIÓN A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara, que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Destaca que el decisorio de esta Cámara, sostuvo que debe aplicarse el RIPTE a primeras manifestaciones invalidantes anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773, que la intención del legislador ha sido la de ajustar los importes a la realidad en

función de una injusticia manifiesta, sin distinciones y el art. 17.6 de la Ley 26.773, se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, decreto 1278/00 y decreto 1694/09 al disponer que éstas se ajustarán conforme el índice RIPTE desde el 1º de enero de 2010. Por último afirma que se debe declarar la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones invalidantes acontecidas con anterioridad a la entrada en vigencia, como lo viene sosteniendo.- ----------

--- 1.1.- Dice la casacionista que además se agravia, porque en materia de intereses se manifiesta diferencia entre las Salas “A” y “B” de esta Cámara. Agrega que la primera sostiene que “la elección de la tasa de interés es materia discrecional de los jueces, que dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido”. Y por otra parte, la segunda Sala, afirma que la tasa de interés se encuentra legislada por la Resolución Nº 414/99 dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que legisla la aplicación de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos que percibe el Banco de la Nación Argentina. Asevera que ello se manifiesta en la sentencia dictada en los autos caratulados: “Cayumán Velásquez, Narciso c/ Prevención ART S.A.” (expte. Nº 417-2015 “A” C.AT.), en un voto del Dr. Velázquez con adhesión de la Dra. Spoturno.----------

--- 1.2.- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--- Ello así, en el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). -

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se

pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso (ver fs. 336 vta., punto IV ap. A), a fs. 337 vta., 1º párr., y fotocopias de las sentencias que se adjuntan), se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal interpuesto por la parte demandada (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---2.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- La casacionista sostiene que la sentencia es arbitraria por haber incurrido en incongruencia al pronunciar de oficio inconstitucionalidades no alegadas por la actora y por ende privando a su parte del derecho de defensa en juicio y ser violatoria del derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional (fs. 338 vta., 3º párr.). Con cita de un fallo de la CSJN, sostiene que se trata de un pronunciamiento extra petita, y que la CSJN está advirtiendo la gravedad que significa el otorgar la facultad de declaración de inconstitucionalidad a cualquier juez que se arrogue así la condición de legislador según su conveniencia o intereses personales (fs. 339,1º párr., 1ª parte y 1ª parte del 2º párr.). Afirma que la Corte ha catalogado a las sentencias incongruentes como carentes de todo fundamento, o como en este caso –dice- por falta de fundamentación, o si se quiere de fundamentación falsa (fs. 339, 2º párr., 2ª parte). Insiste que es totalmente arbitraria la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014, porque éste no modifica lo establecido en las normas reglamentarias en lo referido al RIPTE, es una norma que aclara el sentido de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773, ello porque el RIPTE es la actualización de los pisos del Decreto 1694/09 pero semestralmente y su finalidad es evitar el dictado de normas de actualización periódicamente (fs. 339 vta., 1ª parte del 3º párr.). Luego de indicar sobre qué se aplica el RIPTE y como se realiza –según su criterio- el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron la Cámara de Apelación en o laboral de Rosario, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, y la Sala I de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Neuquén (fs. 339 vta., 3º párr. última parte, fs. 340, 1º párr). Afirma que esta es una sentencia irrazonable, disparatada, como todas las que se vienen dictando con la interpretación que significa declarar la invalidez de toda norma que interprete los arts. 8 y 17.7 de la ley 26.773, y aún sin declarar la totalidad de ellas, toda vez que para que no

queden dudas se reitera semestralmente, arremeten impunemente contra la legislación vigente. Dice que el RIPTE se explica con suma facilidad aunque esta alzada equivoca su interpretación y no tienen en consideración los jueces las consecuencias del dictado de semejantes sentencias (fs. 341 al medio). Mantiene reserva de caso federal (fs. 342 último párr.).----------

--- 2.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero sin tener en cuenta que las infracciones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.---------- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------
Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).---------- --- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- IV.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía

extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 041/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 041/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA